SENTENCIA P.A. N° 2093 – 2009 : JUNIN

Lima, veinticinco de Mayo

del dos mil diez.-

このでは、一般のなど、一般のないでは、一般

VISTOS; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Es materia de apelación la sentencia de fecha veintiséis de junio del dos mil nueve, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por don Isaac Jáuregui Villafuerte confira el Banco Continental y otros.

Segundo: Da conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, el proceso de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneren o amenacen los derechos reconocidos por ésta, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ha previsto también, que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 5374-2005/PA/TC y 4135-2006/PA-TC.

Tercero: Del análisis de las normas en comento, queda claro que es factible promover demanda de amparo contra resoluciones firmes expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal efectiva, la que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, tal

SENTENCIA P.A. N° 2093 – 2009 JUNIN

regulación normativa, no implica que se pueda hacer un uso indiscriminado del amparo, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

Cuarto: A través de la presente demanda de amparo don Isaac Jáuregui Villafuerte pretende que: i) se suspenda la ejecución del proceso civil de ejecución de garantías, proceso seguido por ante el Tercer Juzgado Especializado Civil de Huancayo signado con el número 2001-1349; ii) se deje sin efecto todo lo actuado a partir de la resolución número catorce, y, iii) se disponga que un perito contador distinto al demandado realice nueva pericia contable.

Quinto: El recurrente en su escrito demanda señala que: 1) debido a que el expediente N° 2001-1349 permaneció archivado por más de dos años, no tomó conocimiento del desarrollo del mismo, es así que la presentación del peritaje y su aprobación habían sido notificados en el domicilio de su anterior abogado, quien no tuvo la delicadeza y cuidado de comunicarle tales hechos; 2) mediante escrito de fecha quince de octubre del dos mil siete, peticiono ante el Juzgado Civil la nulidad de la resolución número catorce —nombramiento de perito- y del dictamen pericial contable, así como de todos los actos posteriores, pedido que ha sido declarado infundada por resolución número veinticinco; 3) con fecha doce de junio del dos mil ocho interpuso recurso de apelación respecto de la resolución número veinticinco, siendo la misma concedida sin efecto

SENTENCIA P.A. N° 2093 – 2009 JUNIN

suspensivo; 4) recién a fines de julio del dos mil ocho se ha remitido el cuaderno de apelación a la Sala Mixta; 5) sin que la resolución número veinticinco haya quedado ejecutoriada —pues esta pendiente la apelación interpuesta- el Banco Continental pretende materializar un atropello irremediable y abusivo pues ha solicitado el remate del bien, el cual se ha producido el quince de agosto del dos mil ocho; 6) la presente demanda esta orientada a que se suspenda todo acto posterior al remate hasta que el superior absuelva el grado.

Sexto: El recurrente en síntesis fundamenta su recurso de apelación en que la presente demanda esta dirigida a una resolución judicial – resolución número 14 y todo lo actuado con posterioridad en el expediente N° 2001-1349 – que es el resultado de un proceso totalmente irregular, por que en la producción de dicha resolución se han vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, propiedad, la prohibición del ejercicio abusivo del derecho, a la igualdad de las personas ante la ley.

Sétimo: Estando a lo expuesto en el quinto y sexto considerando de la presente resolución, se aprecia que a la fecha de interposición de la presente demanda constitucional de amparo -esto es el veintiuno de agosto del dos mil ocho- no se había expedido resolución firme pasible de ser cuestionada mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, toda vez que como el propio recurrente señala, a dicha fecha estaba pendiente de ser resuelta por la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín la apelación concedida respecto de la resolución número veinticinco de fecha veintiséis de mayo del dos mil ocho -obrante en copia simple a fojas veintisiete- mediante la cual el Juez del

SENTENCIA P.A. N° 2093 – 2009 JUNIN

Tercer Juzgado Especializado Civil de Huancayo resolvió declarar infundada la nulidad deducida contra la resolución número catorce.

la sentencia recaída en el Expediente 04989-2006-PHC/TC ha señalado que:

(...) Si una resolución judicial desconoce o desnaturaliza derechos constitucionales, tales como a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional, como instrumento de defensa y corrección de la resolución judicial contraria a la Constitución. Asimismo, la anomalía o irregularidad, que se presenten, serán corregidas mediante los medios de impugnación previstos al interior del proceso. Este es el límite y garantía, a su vez, por el que el juez constitucional opera, ya que no todo reclamo por infracciones al interior de un proceso judicial debe considerarse como tema constitucional (...) [énfasis agregado]

Noveno: En ese orden de ideas, corresponde revocar la sentencia apelada, pues en mérito del artículo 4 del Código Procesal Constitucional no procede el proceso de amparo respecto de resoluciones judiciales que no revisten la calidad de firmes, por lo que la demanda incoada por el recurrente deviene en improcedente.

Por los fundamentos expuestos: REVOCARON la sentencia apelada de fojas ciento ochenta, su fecha veintiséis de junio del dos mil nueve, que declara infundada la demanda interpuesta; REFORMANDOLA la declararon IMPROCEDENTE. En los seguidos por Isaac Jáuregui Villafuerte contra el Banco Continental y otros sobre Acción de Amparo; MANDARON la publicación

, 1

SENTENCIA P.A. N° 2093 -- 2009 JUNIN

del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

Carmen Rosa Diaz Aceredo

Secretario Constitucional y Social

Berninede la Corie Surveya

3 1 AGO. 2010